

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300381
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Falta de respuesta a escrito sobre estado de conservación de camino público
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 31/01/2023, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Godella a la hora de dar una respuesta expresa al escrito presentado en fecha 26/12/2022, solicitando información sobre las actuaciones realizadas para mejorar la situación del camino que conduce a la urbanización Mas d'Elies.

Es preciso recordar que, sobre esta cuestión, el Síndic de Greuges tramitó el procedimiento de queja 2201068, que [fue cerrado en fecha 17/05/2022](#) al informarnos la citada administración local que los trabajos de reparación y mejora del citado camino iban a ser realizados durante el año 2022.

En este sentido, la administración expuso:

Recibida notificación de inicio de procedimiento de queja 2201068 referido al asunto: "Inadecuado estado de conservación de un camino"; le indicamos:

Con esta misma fecha remitimos comunicado al ciudadano cuyo tenor literal es el que a continuación le indicamos:

"En relación con los escritos presentados referidos al deficiente estado de conservación que se encuentra el camino de acceso a las viviendas ubicadas en (...), camino que comprende desde el (...) pasando por (...) hacia el (...); les informamos que el Ayuntamiento tiene previsto durante el ejercicio de 2022 realizar las gestiones a través de la oficina técnica del Ayuntamiento para contratar a una empresa externa a fin de proceder a la mayor brevedad posible a subsanar y reparar las deficiencias puestas de manifiesto."

Lo que notificamos y comunicamos en virtud de la petición efectuada y a fin de dar respuesta administrativa al escrito presentado.

El promotor del expediente expuso en su escrito que, a pesar de lo informado y del tiempo transcurrido, dichos trabajos no habían sido efectivamente ejecutados y, en consecuencia, el camino continuaba presentando deficiencias.

1.2. El 06/02/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Godella, que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «el estado de tramitación del expediente iniciado con la finalidad de proceder a la mejora y reparación de los desperfectos que presenta el camino de referencia y, en su caso, las medidas a adoptar para dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el marco del expediente de queja 2201068».

1.3. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Godella, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de dar una respuesta expresa al escrito presentado por el interesado en fecha 26/12/2022.

2. Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a gozar de unos servicios públicos de calidad (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Godella sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una respuesta a su escrito de 26/12/2022, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

Plantea el procedimiento de queja dos cuestiones que, aunque lógicamente relacionadas entre sí, estimamos que debemos analizar de manera independiente a efectos expositivos.

En primer lugar, indica el interesado que no ha recibido respuesta alguna al escrito que presentó ante el Ayuntamiento de Godella en fecha 26/12/2022, solicitando información sobre las actuaciones realizadas para cumplir con los compromisos que la propia administración asumió en relación con la mejora de las condiciones del camino que conduce a la urbanización Mas d'Elies.

Respecto de esta falta de respuesta al escrito presentado por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana es tajante al reconocer a los ciudadanos el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales» (letra j).

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Desde el punto de vista material, debemos abordar el análisis de la cuestión que el ciudadano planteó a través de dicho escrito.

Como se ha expuesto, dicho asunto fue objeto de la previa actuación de esta institución, por medio del expediente de queja 2201068, que fue cerrada al haber indicado el Ayuntamiento de Godella que estaba previsto «durante el ejercicio de 2022 realizar las gestiones a través de la oficina técnica del Ayuntamiento para contratar a una empresa externa a fin de proceder a la mayor brevedad posible a subsanar y reparar las deficiencias puestas de manifiesto».

Al no haber emitido el informe requerido, no podemos conocer cuáles son los motivos o circunstancias que han impedido a la administración llevar a término los compromisos asumidos; únicamente podemos concluir, dado lo afirmado por el ciudadano, que los trabajos de mejora anunciados no han sido llevados a término.

Respecto a la situación de la vía pública, denunciada por la persona interesada, debemos recordar que el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, configura como una competencia propia de los municipios la «infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad»; estableciendo el artículo 26 de esta misma norma que la correcta pavimentación de las vías públicas es un servicio que debe ser prestado en todos los municipios, con independencia de su número de habitantes.

En los mismos términos se expresan los artículos 33 y 34 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Godella todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 06/02/2023, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Godella se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3. RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **Ayuntamiento de Godella** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECUERDO EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. RECOMIENDO que, si no lo hubiera hecho ya, proceda a ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por el interesado en fecha 26/12/2022, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en el mismo, notificándole la resolución que se adopte, con indicación de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. RECOMIENDO que adopte todas las medidas precisas que resulten precisas para garantizar el adecuado estado de conservación del camino de referencia, objeto del presente expediente, de acuerdo con las obligaciones que corresponden a esa administración y en atención a lo informado por la misma en el marco del anterior expediente de queja 2201068.

Cuarto. RECUERDO EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

El Ayuntamiento de Godella está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

Finalmente, **SE ACUERDA** notificar la presente resolución a todas las partes y proceder a su publicación en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana